

Cuando consideramos el estado de ignorancia en que gemian durante los siglos medios las naciones de Europa que hoy están al frente de la civilización del mundo, nos parece imposible que se pudiera dar cima á un trabajo tan acabado bajo el punto de vista literario. Las producciones del entendimiento humano debidas á la misma época, son hoy con muy ligeras excepciones insoportables por su desaliño, por su falta de artificio, por la puerilidad de los conceptos, por la confusión de las ideas y por el tedio que causa su lectura: seis siglos por el contrario no han bastado para privar á las Partidas de la claridad y del interés que inspiraron desde que aparecieron. Su elocución castiza, correcta, elegante y didáctica á la vez, y sencilla á la par que majestuosa, nos presenta ya formado nuestro idioma lleno de riqueza, de expresión y de armonía. La exactitud, mejor quizá diríamos, el rigor con que se emplean las palabras y el cuidadoso afán con que está manejada la sintaxis, evitan interpretaciones torcidas y dan á las leyes una claridad de que por desgracia carecen las anteriores y posteriores á este código inmortal. Pero en medio de tantas bellezas déjase ver á cada paso impreso el sello de la época en la importancia que se da á los números, á los nombres y á las alegorías; en el empeño tenaz de fundar todas las cosas en razones prolijas y frecuentemente ó inoportunas ó inexactas; en las etimologías que suelen pecar en ridículas y que son siempre supérfluas; en los errores que contienen en ciencias físicas y naturales; en las comparaciones vulgares, y por último en el aglomeramiento de citas, y estas de autoridades apócrifas á las veces. La justicia exige sin embargo que no se examine la obra de las Partidas á la luz de las ideas de nuestros días; para hacerlo con imparcialidad es menester penetrarse del espíritu de la sociedad grosera del siglo xiii, y comparar esta obra con las demás de que la historia literaria ha conservado memoria: el cotejo será sin duda favorable á nuestro Código. No puede negarse por lo tanto á sus autores la gloria de haberse puesto delante de sus contemporáneos bajo el punto de vista literario.

No es ménos glorioso para ellos el desempeño de su encargo bajo el aspecto científico. Si consideramos el estado á que habían llegado los estudios jurídicos cuando se emprendió este código, especialmente en nuestra patria, no podremos ménos de confesar que supieron elevarse á la mayor altura de los conocimientos de su tiempo. Arrancada España al poder de Roma por las vencedoras armas de los bárbaros que destruyeron la civilización romana con el imperio de Occidente; ocupada apenas se reponía de tan gran revolución en luchar sin tregua contra los sectarios del islamismo; dividida en pequeños estados que eran otras tantas barreras que se oponían á que fecundasen en su suelo las semillas del saber, que ya empezaban á germinar en la península italiana, parece apenas posible que pudieran encontrarse sabios que estuvieran al nivel de las doctrinas que con tanto aplauso habían comenzado á difundirse en Bolonia por la escuela de los glosadores en el siglo precedente. De notar es que por el mismo tiempo principiaba la universidad de Salamanca á difundir las doctrinas, en que las de Italia la habían precedido; así al paso que se cambiaba la dirección de los estudios jurídicos, las leyes iban reformándose en el mismo sentido. Es verdad que los autores de las Siete Partidas intervendrían probablemente en la formación de los estatutos que el Sabio Rey dió á las escuelas del célebre establecimiento: no es de extrañar por lo tanto que cuando el legislador adoptando leyes extranjeras se olvidaba de nuestro antiguo derecho y de nuestras costumbres, en Salamanca solo el derecho romano y el canónico fueran objeto de enseñanza para los juristas, quedando el patrio abandonado al empirismo de los curiales.

Estas eran las ideas dominantes de la época, que debían encontrar mayor acogida en los que podemos considerar representantes de su cultura. Dejando aparte los inconvenientes que esto debía ocasionar en el orden político y en el civil, de que despues hablaré, y concretándome meramente al aspecto científico, es menester convenir que el siglo obraba con justicia. A excepción de los códigos españoles que están tomados en todo ó en gran parte de las leyes romanas, y que por las leyes romanas á las veces se explican y comprenden, es menester confesar que los demás no tienen el menor carácter científico: los fueros municipales por grandes que sean los elogios que algunos les dispensan con mas parcialidad que justicia, no pasan de ser unos cuadernos diminutos é imperfectos en que se atiende mas al espíritu mezquino de localidad que á los principios universales de justicia; careciendo de cohesión y unidad no forman un sistema, y vienen á ser solo el reflejo de las necesidades de una

época de transición en que la libertad y la ópresión, el órden y la anarquía luchaban frente á frente. El sistema foral fué sin duda un bien político, porque constituyó un poder en que encontraron apoyo los reyes contra los desmanes de los ricos hombres, contienda en que el principio monárquico venció al aristocrático; pero distaba mucho de poder servir de modelo cuando se trataba de regenerar la legislación civil del Estado. ¿Y podría serlo con mas ventajas el fuero de los hijosdalgo que el rey Don Alonso VII el Emperador habia promulgado en las Cortes de Nájera en 1138, fuero de los posteriores á la reconquista, que tenia un carácter mas general porque fijaba los derechos y los deberes de toda una clase, el modo de dirimir sus contiendas, y la forma de proceder en sus lides y en sus rieptos? ¿Lo sería el Fuero Viejo, coleccion informe y aun no sancionada, reflejo fiel de todos los errores y de todas las preocupaciones forales? El objeto de estos códigos basta solo para demostrar su incompetencia. El Fuero Juzgo que despues de la invasión de los sarracenos continuó con el carácter de código general, era sin duda á pesar de su rudeza el preferible bajo el aspecto científico á todos los otros cuerpos de leyes nacionales, porque comprendia todo el derecho político, civil y criminal de la época en que se formó, y gran parte de él estaba basado sobre el romano. ¿Pero qué significaba el escaso mérito científico del Fuero Juzgo al lado de los inagotables tesoros de las Pandectas de Justiniano?

Acertados estuvieron pues los redactores de las Partidas cuando fuéron á buscar en leyes que si bien eran extranjeras por su origen, pertenecían á todo el género humano por la universalidad y justicia de sus preceptos, la ciencia que no podían encontrar en la legislación materna. No es esto desconocer que muchas de las disposiciones del Fuero Juzgo y de los Fueros Municipales pudieron y debieron hallar cabida en las Partidas; pero esta cuestión no pertenece al aspecto científico sino al legislativo, de que paso á ocuparme.

Los hombres consagrados exclusivamente á la ciencia se olvidan á las veces de cuanto les rodea, y formándose una idea quimérica de la sociedad, creen en medio del entusiasmo de sus abstracciones que el legislador solo con su voluntad puede imprimir en el Estado una marcha nueva á la que cedan las leyes, las costumbres y las tradiciones. Error grave combatido victoriosamente por los partidarios de la escuela histórica, que sostiene que el derecho de una nación se forma lenta y gradualmente como su idioma y sus costumbres, y que en él refleja la imagen de la sociedad á que dirige. El legislador sin duda puede hacer mucho; pero acomodando sus disposiciones al estado de la sociedad, consultando su carácter, sus hábitos y aun sus preocupaciones, y procurando ya seguir el impulso primitivo del derecho, ya modificarle y ya darle dirección. Cuando se olvida de esto y adoptando teorías mas ó ménos recomendables se pone en lucha con las opiniones recibidas, su obra efímera cae ante la sociedad que quiere ver representadas sus ideas en las leyes que la gobiernan. El pueblo romano, el legislador por excelencia nos dejó trazado el camino de que nadie puede separarse impunemente: en medio de las revoluciones políticas y sociales que le agitaron, á pesar de haber pasado de un pequeño recinto á ser el dominador del universo, nada destruye con violencia, sus cambios legislativos se hacen paulatinamente, es á un mismo tiempo respetuoso conservador de lo antiguo é innovador ilustrado, y prefiere con frecuencia los medios indirectos, á los que inmediatamente conducen al fin, para que se operen los cambios que el acrecentamiento de su dominación, las necesidades nuevas y la relajación de los principios exclusivos originarios hacen indispensables. De estas máximas saludables, se olvidaron los legisladores de las Partidas, que sin consideración especial á las circunstancias peculiares del país, trasplantaron á él leyes extranjeras, que si bien en su mayor parte desenvolvían, fijaban, daban extensión y perfeccionaban las relaciones jurídicas ya existentes, y que hubieran por lo tanto sido acogidas con aplauso, á las veces estaban en contradicción con leyes, costumbres y hábitos arraigados profundamente en la sociedad, beneficiosos muchas veces y respetables siempre. De esta falta capital provino la resistencia que D. Alfonso vió nacer contra sus leyes, sin ser bastante poderoso para vencerlas.

Si consideramos la anarquía legal que al subir al solio D. Alfonso reinaba en todos los pueblos sometidos á su cetro, no podremos ménos de alabar el pensamiento de establecer un código general que al mismo tiempo que hiciera cesar la diferente condición de sus súbditos, diera unidad y cohesión

á todo el cuerpo político. No ménos encomios merece el tratar de buscar en el derecho romano los principios de justicia que ya estaban proclamados en su siglo por todos los hombres que algun crédito tenían en la república de las letras. A este propósito dice el Sr. Marina: *El pensamiento de reducir á compendio metódico la confusa y farraginoso colección de las Pandectas en tiempo de tanta ignorancia y de tan poca filosofía, fué un pensamiento atrevido y digno de un príncipe filósofo y superior á su siglo.* Si este príncipe, si los que con tanto acierto coadyuvaron á sus ideas reformadoras llevando á término su propósito y dejándonos un monumento de su saber, de su laboriosidad y de su constancia, se hubieran sabido elevar sobre las teorías estrechas de las escuelas de Paris, Bolonia y Salamanca, si sobreponiéndose á las ideas ultramontanas tan favoritas en aquella época hubieran fijado con arreglo á nuestras antiguas leyes las relaciones del Estado y de la Iglesia, si tomando de los antiguos fueros algunas instituciones útiles de que ni siquiera hicieron mencion, hubieran procurado conciliar lo existente con lo que creaban, y evitar innovaciones peligrosas en que el trono y la nación quedaban defraudados de derechos que esencial y radicalmente les correspondían, su obra fuera mejor acogida por los contemporáneos, y evitara los trastornos que con justicia se le atribuyen. El exámen rápido que paso á hacer de cada una de las Partidas, dará alguna extension á lo que sucintamente dejo bosquejado.

PRIMERA PARTIDA.

Comienza esta Partida explicando y definiendo en los dos primeros títulos el derecho natural, el de gentes, leyes, usos, costumbres y fueros, y manifestando el modo de introducir en el derecho los cambios que las necesidades nuevas aconsejan. Desde el principio muestran bien á las claras sus redactores que profesan todas las doctrinas del derecho romano y de la escuela filosófica de sus jurisconsultos.

Los demas títulos de esta Partida, como nos dice oportunamente el Sr. Marina, son un sumario ó compendio de las Decretales, segun el estado que estas tenían á mediados del siglo XIII. Prolijo fuera entrar á examinar circunstanciadamente los grandes cambios que hizo esta Partida en nuestra disciplina eclesiástica, y ocioso cuando las anotaciones que se pondrán á las leyes darán campo para hacerlo con mucha mayor extension que la que yo aquí pudiera emplear. Justas son las amargas censuras que por esta razon han recaído sobre los autores de la obra: si en lugar de guiarse por las doctrinas ultramontanas, y tratar de extender mas allá de los justos límites la autoridad del Papa, hubieran seguido las costumbres observadas constantemente en Leon y en Castilla, si se hubieran manifestado mas celosos por los derechos de nuestra Iglesia, por los fueros de la nación y por las atribuciones de los reyes, y no lo hubieran sacrificado todo á los principios absurdos que para la dominación temporal de los pontífices habian proclamado las Decretales y especialmente las falsas de Isidoro, si no hubieran convertido en cetro el cayado de S. Pedro, habrían sin duda evitado complicaciones y males que frecuentemente se reproducen con mengua de la nación, con daño de la Iglesia y poca edificacion de los fieles. Las doctrinas acerca del origen de los diezmos, las de los bienes y de la inmunidad eclesiástica, las de eleccion de los obispos, todas están tomadas de las Decretales. Los redactores de esta Partida se olvidaron del derecho que tenían nuestros reyes de elegir los prelados de las iglesias, de erigir y restaurar sillas episcopales, y de castigar y de deponer por justas causas á los obispos; no tuvieron en cuenta que á proporcion que extendían la autoridad del papa menguaban la del rey y la de los metropolitanos y de los obispos, y que conforme iban declarando inmunidades á los eclesiásticos, recargaban á los pecheros de tributos insoportables, y abrían la puerta á abusos que aun no han podido desarraigarse de la sociedad despues de tantos siglos; no conocieron por último los inmensos males que se iban á seguir de dar tal ensanche y tales libertades á una clase que ya ántes estaba muy beneficiada por las leyes. La extension que dieron al derecho de asilo es muy poco conforme con los principios de justicia, y abre el camino al delito cuando con tanta facilidad puede el delincuente evitar el castigo que le espera. La máxima que el legislador sanciona de que las exenciones del clero dimanen de la concesion de los gobiernos, podria haber sido un correctivo de algunas de las doctrinas

erróneas de la obra; pero está oscurecida entre leyes que son una mera copia de las opiniones ultramontanas mas exageradas, opiniones que han dominado en el gobierno, en el foro y en las escuelas despues que las Partidas les dieron carta de naturalizacion en Castilla.

SEGUNDA PARTIDA.

El derecho político de Castilla está comprendido en la segunda Partida, si bien la diferencia que hace entre la dignidad imperial y la real, y la enumeracion y descripción de oficios y dignidades desconocidas en la nación, hace creer que tenía el Rey fijos los ojos en el imperio de Alemania á cuya corona se creía llamado, y en Italia por los derechos que tenía á algunos de sus Estados.

El Sr. Marina nos describe con animacion y elegancia el aspecto general de las doctrinas que esta Partida contiene. *Se da en ella (nos dice) una idea exacta y filosófica de la naturaleza de la monarquía y de la autoridad de los monarcas; se deslindan sus derechos y prerogativas; se fijan sus obligaciones así como las de las diferentes clases del Estado, personas públicas, magistrados políticos, jefes y oficiales militares, y se expresan bellamente todos los deberes que naturalmente dimanen de las mutuas y esenciales relaciones entre el soberano y el pueblo, el monarca y el vasallo. Precioso monumento de historia, de legislación, de moral y de política; y sin disputa la parte mas acabada entre las siete que componen al Código de D. Alonso el Sabio, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las excelentes máximas filosóficas de que está sembrada, ó su íntima conexión con las antiguas costumbres, leyes y fueros municipales ó generales de Castilla, de las cuales por la mayor parte está tomada. Pieza sumamente respetable aun en estos tiempos de luces y filosofía, y digna de leerse, meditarse y estudiarse, no solo por los jurisconsultos y políticos, sino tambien por los literatos, por los curiosos, y señaladamente por nuestros príncipes, personas reales y la nobleza. Los reyes, como padres de familia, hallarán aquí un tratado de educación, y las suficientes instrucciones para gobernar su real palacio; y como soberanos, recuerdos continuos de lo que deben á su pueblo en virtud de las leyes humana, divina y natural. Los grandes, caballeros y nobles llegarán á conocer el origen y el blanco de su estado y profesion, lo que fueron en otro tiempo y lo que deben ser en el presente.*

En el exámen generalmente imparcial que hace este escritor, manifiesta despues de un elogio tan cumplido los defectos de que en su juicio adolece esta Partida, y los califica de menor importancia que los de las demas partes de la obra. De acuerdo estoy en este punto con él; y si las doctrinas acerca de la potestad real y de los poderosos distan mucho de las que hoy profesamos, si no puede negarse que el principio del absolutismo es el espíritu dominante de las leyes, debe confesarse al mismo tiempo que están llenas de máximas filosóficas, sabias y prudentes, que observadas mitigarian los males de una constitucion que carecia de los elementos de libertad é igualdad, bases que hoy buscamos con tanto anhelo en los Códigos políticos que á tanta costa conquistamos. Cuando leemos en la ley 10 del título I los colores vivos con que se pinta y detesta la tiranía, conocemos que en medio de aquella sociedad y de aquellas ideas habia un germen de libertad que en vano buscamos en los tres siglos que han precedido al en que vivimos. El tirano, segun nos dice, es siempre receloso; usa de su poder para oprimir al pueblo; procura embrutecerle y acobardarle con objeto de que no tenga valor para sublevarse y lanzarle de su asiento; trabaja en dividirlo para que desconfiando cada ciudadano de los otros concluyan todos por temerse; hace lo posible por empobrecerlo y agoviarlo para que el mismo peso de su mal le impida levantar la cabeza y destruir las causas que lo motivan; hiere á los poderosos, mata á los sabios, prohíbe asociaciones, protege el espionaje y se rodea de extranjeros á quienes confía la guarda de su persona. La conclusion de esta ley es digna de observarse, porque despues de declarar que es tan tirano el rey legítimo que obra de la manera dicha como el que usurpa el poder, pone estas significantes palabras: *Que el puedan decir las gentes tirano, ca tornase el Sennorio que era derecho en torticero.* Larga sería mi tarea si me propusiera aquí indicar las máximas morales y políticas con que se templa la doctrina del poder absoluto: en la imposibilidad de hacerlo, he elegido una ley que dice lo bastante para que se conozca que el absolutismo proclamado por las

leyes de Partida no era feroz y brutal, sino moderado por la religion, por las virtudes, por el amor al país y á los ciudadanos, por la vigilancia de todos los intereses legítimos y por el culto de la justicia.

La diferencia entre reyes y emperadores carece de exactitud, como muchas de las doctrinas de esta Partida. Contradictorios son los principios que sienta respecto á la facultad de enajenar parte del territorio; porque al paso que una ley (1), siguiendo las fundamentales de la constitucion gótica y de la de Leon y Castilla, previene que el Rey debe jurar no departir el señorío, dice otra (2) que puede dar villa ó castillo por heredamiento á quien quisiere; y añade que esto no tiene derecho de hacerlo el emperador, dando por razon que *es tenuto de acrecentar su imperio, et de nunca menguarlo*. De este principio colocado tan insensatamente en las Partidas, nacieron daños considerables, porque se despertó la ambicion de los poderosos, se perjudicó á la constitucion municipal de los pueblos, se disminuyó el poder real en favor del aristocrático, se creó un medio de fomentar los disturbios que nos presenta á cada paso la historia de los siglos siguientes, males tan profundamente arraigados, que fuéron ineficaces las reclamaciones de las Cortes para cortarlos de raiz.

El principio de que la autoridad de los reyes es de derecho divino está consignado expresamente en esta Partida (3). Dice una de sus leyes (4): *Vicarios de Dios son los reyes cada uno en su regno puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia et en verdad quanto en lo temporal*, y otra (5) considera al rey como propietario del Estado.

El orden de la sucesion á la corona establecido por costumbre, pero no fijado ántes en la ley, lo fué por las de Partida; pero la innovacion que introdujeron (6) de preferir el hijo del primogénito del príncipe reinante á los demas hijos de este, fué causa de funestos disturbios: el mismo D. Alfonso alteró este llamamiento, designando por sucesor á la corona á su hijo D. Sancho en lugar de sus nietos, hijos del infante D. Fernando, que era el primogénito, y habia fallecido: tales cambios produjeron sangre y luto á la monarquía, pero en tiempos mas bonancibles se consideró en su pleno vigor la ley de Partida.

Otro de los puntos en que las leyes de este libro cambiaron la antigua constitucion política de Castilla, y que produjo tambien complicaciones y disturbios, fué la fijacion de la edad, para que los reyes salieran de la minoría. La ley y la costumbre antigua de España hacian cesar esta tutoría á los catorce años; las Partidas (7) señalaron la edad de veinte años en el varon, y en la mujer la época del casamiento. Esta variacion no tuvo efecto en la minoría de D. Alfonso XI, primer caso á que podia aplicarse, ni despues en la de D. Enrique III.

La falta de expresion y claridad en algunas leyes en medio del aglomeramiento de citas, de preceptos y de razones mas ó ménos acertadas que tienen casi todas, es muy digna de notarse. Pero esta concision en la ley que habla de la obligacion que tiene el pueblo de guardar la vida y reputacion del Rey (8), dió lugar á sucesos lamentables. Las palabras *Onde aquellos que de estas cosas le podiesen guardar, et non lo quisiesen facer dejandola errar á sabiendas, et facer mal su hacienda porque hoviese á caer en verguenza de los omes farian traicion conocida*, dieron pretexto en el reinado de D. Juan II á los descontentos con el condestable D. Alvaro de Luna á formar la coalicion, que apoyada por los reyes de Aragon y Navarra, fué vencida en la batalla de Olmedo. Los prócuradores de las villas y ciudades del reino pidieron y obtuvieron una aclaracion de esta ley, para que así se cerrara la puerta á nuevas disensiones.

En otras leyes de esta Partida (9) se habla de la obligacion que tienen los preladados, los ricos homes,

(1) La 5 del tit. xv.

(2) La 8 del tit. ix.

(3) Leyes 1 y 5.

(4) La 5.

(5) La 8, citada ántes.

(6) La 2 del tit. xv.

(7) Ley 3, tit. xv.

(8) Ley 25, tit. xiii.

(9) Leyes 19 y 20 del tit. xiii.

los maestros de las otras órdenes y los otros hombres buenos de las ciudades y villas, de acudir al lugar en que ha muerto el Rey para honrar sus cenizas, y para poner é aseogar al Rey nuevo los fechos del reyno, y reconocerle de palabra y de hecho. Aquí vemos claramente llamadas las Cortes á reconocer al sucesor á la corona.

Resaltan al hablarse de los caballeros las ideas y costumbres galantes de la época. Sean enhorabuena hoy objeto de irrision el amor, la fidelidad y la constancia de que hacian alarde nuestros antepasados, y la invocacion del nombre de las señoras á que consagraban sus servicios al acometer alguna empresa; nosotros vemos que la ley (1) no se desdenó de considerarlo como un medio de excitar el valor de los caballeros, y de impedir que incurriesen en acciones vergonzosas. Las ideas caballerescas contribuyeron á hacer ménos dura la suerte de la sociedad en los siglos medios; cuando el inmortal autor del Quijote se propuso criticarlas, habia ya pasado la época en que podian ser beneficiosas, y careciendo de objeto se hicieron ridículas.

La constitucion militar era bien diferente de la de los tiempos modernos. Los castellanos hacian la guerra de mancomun y á costa propia, y no asalariados por los reyes: de aquí dimanaba que á proporcion de sus fuerzas y gastos, cada uno tenia derecho á participar de los despojos y ganancias de la guerra, y que la ley fijara el modo de hacer los repartimientos, debiéndose ante todas cosas satisfacer á los soldados los daños que en sus personas ó equipos recibieran; á este efecto se tásan cuidadosamente las heridas y las muertes para bien del alma de los que habian perecido en la demanda y para provecho de sus herederos (2). Con no menor escrupulosidad se señala quanto hace relacion á la distribucion de lo que quedaba despues de cubiertos los daños, cuya quinta parte era para el Rey, y á las recompensas y galardones de los hechos extraordinarios y gloriosos (3). De este modo procuraron asociar el interes individual al interes público.

El último título de esta Partida que versa acerca de los estudios generales, es una prueba de la particular proteccion que dió el Rey Sabio á quanto tendia á civilizar la ruda sociedad de su siglo. En esta línea pocos reyes le han igualado; ninguno le ha excedido.

TERCERA PARTIDA.

Comprende esta Partida el orden y ritualidad de los juicios, y enumera las diferentes clases de personas que en ellos intervienen. Los que en su entusiasmo ciego por los fueros alaban sus imperfecciones del mismo modo que sus aciertos, encontrarán sin duda motivos de censurar severamente esta parte de la obra; porque adoptando las doctrinas mas acreditadas de las leyes romanas y de las decretales, y separándose de la sencillez de las fórmulas anteriores, cambió todo el antiguo sistema de procedimientos. Es verdad que los negocios contenciosos se despachaban ántes con gran celeridad, y que la escasa complicacion de las leyes, haciendo fácil su inteligencia evitaba la necesidad de valerse de personas que en el arte de litigar constituyesen una profesion; pero esta sencillez comun á todos los pueblos, cuando están aun en la infancia y empieza á desarrollarse su civilizacion, es insuficiente cuando las necesidades sociales multiplican las relaciones jurídicas. Solo los pueblos nacientes pueden ser gobernados patriarcalmente: á proporcion que el incremento de la sociedad los va separando del aspecto de la familia, tienen que aumentarse las leyes, complicarse el derecho, y ordenarse y precisarse las fórmulas judiciales, que no pueden ser tan sencillas como las que bastaban en un estado de menor progreso. Los que culpan á las Partidas de haber complicado las actuaciones judiciales, se desentienden de la historia de todos los países que nos presenta este hecho como una consecuencia lógica é indeclinable del aumento de las necesidades sociales: D. Alfonso pues aceptándolo, se sujetó á una ley de que no podia separarse. Ni en esta ocasion como en tantas otras se olvidaron los redactores de las Partidas de lo que establecian nuestras antiguas leyes, sino que por el

(1) Ley 22 del tit. xxi.

(2) Leyes 2 y 3 del tit. xv.

(3) Tit. xxvi.